



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué**

Carrera 2 No. 8-90 piso 11 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2021-00242-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: María Camila Malambo Álvarez  
ACCIONADO: Juzgado 11 Civil Municipal hoy 4º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.  
VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo de María Dilia Pérez contra Ferney Malambo (Q.E.P.D.) que cursa en el juzgado accionado.  
ASUNTO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

#### **I.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

### **2.- ANTECEDENTES**

#### **1. Determinación del derecho vulnerado:**

La accionante solicitó protección constitucional al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

#### **2. Fundamentos fácticos:**

María Camila Malambo Álvarez, relató en su escrito inicial, que es hija de Ferney Malambo como consta en registro civil de nacimiento allegado y que dicho señor en el año 2002 fue demandado por la señora María Dilia Pérez dentro de un proceso ejecutivo con acción hipotecaria que cursaba en el juzgado accionado, bajo el radicado 2002-134 el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación siendo archivado.

Aduce que Ferney Malambo el pasado 27 de octubre de 2020 falleció desconociendo el trámite que conllevaba un proceso judicial en lo que respecta a los embargos, registro y demás y, fue así como canceló el total de la obligación cobrada conduciendo a la

terminación de ese juicio compulsivo, pero como desconocía el trámite para el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 350-61700, por ello en vida nunca gestionó o reclamó el oficio para el levantamiento de las medidas cautelares; que debido a esto, ahora, la accionante, ha venido enviando correo electrónicos al juzgado convocado, solicitando la cancelación de dicha medida y el juzgado no le ha impartido contestación al respecto.

Expresa que desde noviembre de 2020 está solicitando al Despacho, se sirvan desarchivar el proceso y elaborar los oficios de levantamiento para lo cual ha enviado peticiones vía correo electrónico, pero no ha recibido respuesta y en estos momentos están en proceso de vender el inmueble o de realizar la sucesión, y ante el gravamen que existe sobre el predio como consta en certificado de tradición, es más complicado y desgastante hacer esos trámites y no puede estar pidiendo permiso en su trabajo para ir al Palacio de Justicia, y por ello solicita se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales.

Luego de admitida la presente acción de tutela, se procedió a notificar al Despacho accionado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos y dirección física de uno de ellos, que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado accionado por medio de su titular, informó a este Despacho que se solicitó nuevamente el desarchivo del proceso al archivo central, ya que el proceso está terminado y archivado. Que se debe tener en cuenta el cambio de Secretario del cual fue objeto dicho juzgado y que además el correo electrónico adscrito a ese Estrado es bastante congestionado debido al cúmulo de correos que llegan. Que una vez sea allegado el expediente por parte del archivo, estarán atentos a realizar la entrega de los oficios para el desembargo.

Como se desconocía el lugar de notificación de la vinculada MARIA DILIA PEREZ DE RAMIREZ, el juzgado de oficio dispuso notificarla por aviso y realizó dicha publicación en la Página Web de la Rama Judicial y a última hora se supo una dirección física por lo que se remitió el oficio de notificación por correo certificado de la empresa de correo 4-72.

Los demás vinculados no se pronunciaron al respecto.

### **3.- CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables, por cuanto este Juzgado es superior funcional del Estrado vinculado como accionado; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

2. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

3. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

4. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la accionante María Camila Malambo Álvarez, para lo cual se ha de verificar si efectivamente el Juzgado 11 Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia u otro, que oficiosamente pudiera protegerse, dentro del trámite que da cuenta el proceso ejecutivo adelantado por María Dilia Pérez de Ramírez contra Ferney Malambo (Q.E.P.D.) y donde se requiere finalmente, que el juzgado accionado haga entrega a la accionante de los oficios para levantamiento de medidas, ya que el proceso que origina esta acción constitucional fue terminado y archivado.

5. Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política norma determina: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)*”.

6. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia, este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el

tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

7. El escenario fáctico del presente asunto, se resume en que la hija del ejecutado hoy fallecido, dentro de la senda compulsiva de marras, intenta obtener sendos oficios de levantamiento cautelar, que requiere para proceder al levantamiento de embargo (lo que no efectuó su señor padre), y así, poder ejercer los derechos sucesorales sobre el bien cautelado, teniendo en cuenta que esas diligencias ejecutivas finiquitaron por pago de la obligación.

8. Descendiendo al *sub examine*, lo primero que cabe destacarse por este juzgado, es que en lo relativo a los condicionamientos generales de procedibilidad para la tutela, no merece reparo alguno; en efecto, la promotora cimienta su queja constitucional en el presunto cercenamiento a su derecho fundamental al debido proceso, debido a que el Estrado accionado no le ha expedido oficio para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 350-61700, el cual fue objeto de medida cautelar dentro del juicio ejecutivo que cursó ante la célula judicial accionada y que posteriormente fue terminado, lo cual es rechazado por el juzgado accionado en contestación que dio a la presente salvaguarda.

9. El mencionado Despacho informó que una vez puesto a su disposición el proceso el cual fue solicitado al Archivo Central, se pudo verificar que efectivamente el proceso que origina la acción constitucional cursó en dicho juzgado y que el mismo fue terminado por pago total de la obligación, desde el 7 de junio de 2004 y se libró el oficio No.0953 comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos enterando sobre el levantamiento de la medida cautelar y que dicho oficio nunca fue reclamado por el interesado.

Añadió que el señor Ferney Malambo demandado en el proceso de autos, falleció el 20 de diciembre de 2020 y que su heredera María Camila Malambo no ha realizado la solicitud en debida forma al Despacho y el expediente se encuentra en Secretaría, a la espera que la interesada realice la solicitud en debida forma como heredera de su padre Ferney Malambo.

10. La promotora dentro de los anexos que allega con la acción de tutela, aporta copia de los correos electrónicos que envió su padre en vida, dirigidos al juzgado accionado donde solicitaba la elaboración y entrega del oficio para levantar la medida cautelar, pero no se allegaron los pantallazos del envío de los mismos y además es claro para este operador judicial que el juzgado accionado en su momento procesal elaboró el oficio No. 0953 de junio 21 de 2007, como se observa en el expediente digital arrimado a estas diligencias, donde comunicaba el levantamiento de la medida cautelar y que el interesado no compareció al juzgado a reclamar el mismo.

11. Por ende, de una forma objetiva y razonable, debe afirmarse entonces que en el presente caso no se vislumbra una decisión arbitraria o antojadiza como para enrostrarle un defecto constitucional capaz de generar amparo por este medio, pues se reitera, aquí la definición debatida y que presuntamente le generará el derecho a la actora, no ha sido demostrada; pero en aras de defender el derecho al acceso a

la administración de justicia, dispondrá que el juzgado accionado en un término no superior a ocho días hábiles, proceda nuevamente a elaborar el oficio para la cancelación de medidas cautelares, el cual deberá ser entregado a la accionante, previa la demostración de su calidad de heredera y de la petición formal ante el Despacho accionado.

12. En lo demás se negará las súplicas constitucionales, por cuanto no se observa que el juzgado accionado en su momento procesal hubiera vulnerado ningún derecho fundamental ni se hayan incurrido en vías de hecho o defectos, que demanden su protección inmediata por medio de esta salvaguarda constitucional.

Finalmente requerirá a la accionante para que comparezca al Estrado Judicial querellado con los documentos que prueben la calidad con la que interviene para que haga la solicitud y retire el oficio aquí ordenado elaborar.

#### 4 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **CONCEDER** el amparo de tutela a la ciudadana María Camila Malambo Álvarez, en cuanto al derecho de acceso a la administración de justicia, conforme a los argumentos expuestos; en consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado querellado que en un término no superior a ocho (8) días hábiles, proceda nuevamente a elaborar el oficio para la cancelación de medidas cautelares, el cual deberá ser entregado a la accionante, previa la demostración de su calidad de heredera y de la petición formal ante el Despacho accionado.

**SEGUNDO:** En lo demás **se DENIEGA** el amparo deprecado, acorde fuera considerado en esta providencia.

**TERCERO:** **REQUERIR** a la accionante para que comparezca al estrado judicial querellado con los documentos que prueben la calidad con la que interviene para que haga la solicitud y retire el oficio aquí dispuesto elaborar.

**CUARTO:** **DISPONER** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

**QUINTO:** **ORDENAR** que si no es objeto de impugnación este fallo, por secretaría se remita la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65b7d6b489579721b6742fb9613a39738fadf19c6a5cf31eb48be19d4fd37384**

Documento generado en 25/10/2021 07:55:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**